



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.  
Edificio Palacio de Justicia.  
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.  
[J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO	087583184001-2020-00316 - 00
PROCESO:	CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
DEMANDANAE	JOSE MIGUEL RUIZ BENITEZ C.C. 72.435.770. Menores: JENNIFER ZULAY, ZULY DANIELA y NOHEMY ZULAY RUIZ OVIEDO.
DEMANDADO	FAIZULY PAULYN OVIEDO BORNACELLY C.C. 1.140.843.104.

INFORME SECRETARIAL, Soledad, 19 de octubre de 2020, Señora Jueza: A su Despacho la presente demanda, para su estudio. Sírvase proveer

**SECRETARIA**

**MARIA CRISTINA URANGO PEREZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).**

Verificado el informe secretarial con la demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, promovido por el señor JOSE MIGUEL RUIZ BENITEZ a favor de sus hijas las menores JZ, ZD y NZRO, contra la señora FAIZULY PAULYN OVIEDO BORNACELLY, se observa lo siguiente:

Siguiendo los lineamientos del Decreto 806-2020, se observa al interior del plenario promotor que no se acredita que al momento de presentar la demanda se enviara simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada. (art.6).

De igual manera debe informar cómo se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, debe allegar en tal caso las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a aquél. (art.8). ibídem, si desconoce el paradero de igual manera el decreto señala las directrices a seguir, tampoco suministra el correo del demandante.

Aunado a lo anterior de los anexos, las pruebas allegadas, los registros civiles de nacimientos se tiene que son ilegibles, pues la imagen allegado se muestra borrosa, así mismo el acta de conciliación, por tanto debe allegarlos más claros y nítidos.

En vista de lo anterior, y en acatamiento de lo reglado por el artículo 92 en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se procederá a inadmitir el presente asunto, a fin de que la parte actora dentro del término de cinco ( 5 ) días siguientes a la notificación de este proveído proceda a aportar el poder y demanda ajustado con las facultades requeridas para adelantar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**Primero: Inadmitir** la demanda DE CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, por lo anotado en las consideraciones.

**Segundo: CONCEDER** el término de cinco (5) días, para que la parte demandante, subsane la falencia advertida so pena de rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD**  
**Soledad, 23 de octubre de 2020**  
**NOTIFICADO POR ESTADO N° 106 VÍA WEB**  
**El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ**